





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7946/2021

Ciudad de México, a 06 de julio de 2021

C. Jorge Alberto Chávez Chávez Representante Legal de la Empresa Super Gas de México, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución
Bitácora: 09/IPA0138/04/21
Expediente: 08CI2021C0032

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) y la Información Adicional, por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), presentado por el C. Jorge Alberto Chávez Chávez, en su carácter de Representante Legal de la empresa Super Gas de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Regulado, para el proyecto denominado "Estación de Carburación, San Juanito, Bocoyna, Chihuahua", en lo sucesivo el Proyecto, con pretendida ubicación en Avenida Juárez No. 810, Colonia Centro, C.P. 33210, San Juanito, Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, y

## CONSIDERANDO

- I. Que el Regulado se dedica al expendio al público de gas L.P., por lo que, su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta AGENCIA, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta DGGC es competente para revisar, evaluar y resolver el IP del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus

Página 1 de 11

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México 💮 Tel: (55) 9126-0100 🕏 🕏

www.gob.mx/asea

b







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7946/2021

Ciudad de México, a 06 de julio de 2021

efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica:

- Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- Que el artículo 5 inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, y

- Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que VI. se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la VII. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (ACUERDO).
- VIII. Que el objetivo del ACUERDO es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que 🔀 puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de

Página 2 de 11

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7946/2021

Ciudad de México, a 06 de julio de 2021

impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del ACUERDO.

- Que en los Considerandos del ACUERDO, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se IX. encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la evaluación del impacto ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la evaluación del impacto ambiental puedan presentar un Informe Preventivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la LGEEPA y 29, fracción I del REIA.
- Que en el ACUERDO se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del X. sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el IP habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la LGEEPA y su REIA, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g); 31 y 32 del REIA.
- XI. Que con fecha 15 de abril de 2021, fue recibido en la AGENCIA el escrito sin número de fecha 31 de marzo del mismo año, mediante el cual el Regulado presentó el IP del Proyecto para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto 08CI202IG0032 y número de bitácora 09/IPA0I38/04/21.
- XII. Que el 22 de abril de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la LGEEPA que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del REIA, se publicó a través de la Separata número ASEA/16/2021 de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos del 15 al 21 de abril de 2021 (incluye extemporáneos), derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental, entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
- Que el 29 de abril de 2021, derivado del análisis realizado por esta DGGC, se detectó la omisión de datos en el IP del Proyecto y con base en lo estipulado en los artículos 2 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realizó la solicitud de información adicional al Regulado para el Proyecto a través del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/4899/2021, la cual, consistió en lo siguiente:
  - A) Exhibir la documental completa y legible correspondiente a la autorización en materia de uso de suelo urbano emitida por la autoridad competente que contenga la autorización para desarrollar la actividad descrita en el **Proyecto**, en términos de lo establecido en el **artículo 6** del **ACUERDO** por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del

Página 3 de 11

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100









Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7946/2021

Residently an acatemication ato are established to the advisor

Ciudad de México, a 06 de julio de 2021

conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental.

- XIV. Que el 14 de mayo de 2021, se notificó al Regulado el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/4899/2021 de fecha 29 de abril de 2021, donde se indicó en el ACUERDO SEGUNDO que se otorgaban 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada, mismos que fenecerían el 28 de mayo de 2021.
- Que el 26 de mayo de 2021, el Regulado ingresó ante la AGENCIA y se turnó a esta DGGC, el escrito sin número de fecha 15 de mayo del mismo año, mediante el cual, presentó la información adicional solicitada a través del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/4899/2021 de fecha 29 de abril de 2021, mismo que quedó registrado con el número de folio 065910/05/21.
- XVI. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el Proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA y 5 inciso D), fracción VIII del REIA, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta DGGC procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.

## Datos de identificación del proyecto

XVII. De conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP los datos de identificación del Proyecto, del Regulado y del responsable del estudio de impacto ambiental, de acuerdo con la información incluida en las Páginas 01 a la 09 del Capítulo I del IP, se cumple con esta condición.

### Referencias del proyecto

XVIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II del REIA, donde se establece que se deberá incluir en el IP las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad, así como, el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

Página 4 de 11







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7946/2021

Ciudad de México, a 06 de julio de 2021

Conforme a lo manifestado por el Regulado y al análisis realizado por esta DGGC, para el desarrollo del Proyecto son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

#### Norma

NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.

NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.

NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción.

- El Regulado presentó anexo al IP, el Dictamen Técnico de fecha 29 de marzo de 2021 número UVSELP-188A-003-049-2021, para una estación de gas L.P. para carburación tipo B, subtipo B.1, grupo II, con la capacidad de almacenamiento de 10,000 litros de agua, distribuidos en dos tanques de 5,000 litros cada uno, el cual, fue emitido por la Unidad de Verificación No. UVSELP-188-A y en el que concluye que CUMPLE con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004
- El Regulado señaló en las Páginas 22 a la 29 del Capítulo II del IP, que al Proyecto le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad Ambiental Biofísica UAB 13 denominada "Meseta Chihuahuense Norte", con Política Ambiental de restauración y aprovechamiento sustentable, con Rectores de Desarrollo señalados para agricultura - ganadería. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta DGGC no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del Proyecto.
- En adición a lo anterior, el Regulado presenta en la Información Adicional del IP el Permiso de Uso de Suelo con número de oficio 493/2021, emitido el 16 de abril de 2021 por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, en el que se describe lo siguiente:

El Departamento de Obras Públicas, expide la siguiente Licencia de Uso de Suelo para expendio de"

Página 5 de 11

Tel: (55) 9126-0100

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México

















Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7946/2021

Ciudad de México, a 06 de julio de 2021

Gas Licuado de Petróleo mediante estacion de servicio con fin específico." [sic]

Por lo anterior, esta DGGC determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del Proyecto. El Regulado deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el artículo 4 del ACUERDO, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

# Aspectos Técnicos y Ambientales

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III del REIA, donde se señala que se XIX. deberá incluir en el IP la descripción general de la obra o actividad proyectada, el Regulado manifestó que el Proyecto consiste en la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de carburación de gas L.P., para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual, contará con dos tanques de almacenamiento de 5,000 litros de agua de capacidad cada uno y un dispensario con una toma de suministro, asimismo, contempla la construcción de oficinas, sanitarios, zona de almacenamiento, isleta de carburación, accesos y circulaciones.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requiere una superficie de **697.70 m²**, la cual presenta vegetación seca, por lo que, procederá a la remoción de vegetación existente. Es importante resaltar que, el Regulado manifiesta que se encuentra una construcción en el área del Proyecto, correspondiente a una bodega hecha de tabique de adobe, la cuál será demolida para dar inicio a las obras de construcción, por lo que, el manejo de los materiales derivados de la demolición señalada deberá cumplir con la legislación en materia de residuos de manejo especial. Las coordenadas geográficas del Proyecto son las siguientes:

Coordenadas UTM Zona 13 DATUM WGS84		
Vértice	X	Y
1	244199.00	3097042.65
2	244192.01	3097042.43
3	244192.08	3097039.36
4	244168.09	3097038.83
5	244167.68	3097052.71
6	244163.69	3097052.59
7	244163.44	3097060.59
8	244198.42	3097061.67

Página 6 de 11

Boulevard Adolfo Ruíz Cortínes No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México













Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7946/2021

Ciudad de México, a 06 de julio de 2021

Por otro lado, el Regulado señaló en la Página 51 del Capítulo III del IP, en que consistió el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación del sitio y construcción se requieren de 12 meses, así como, para las etapas de operación y mantenimiento se estima en 30 años, por lo que, esta DGGC considera otorgar para las etapas de preparación del sitio y construcción un plazo de 12 meses y, las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de 30 años, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del Proyecto en las Páginas 01 a la 128 del Capítulo III del IP.

En las **Páginas 52 y 53** del **Capítulo III** del **IP**, el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** en las **Páginas 54 a la 56**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó que el Área de Influencia (**AI**) se determinó tomando en cuenta una superficie con un diámetro de 500 m alrededor del **Proyecto**, esto en función de las dimensiones del mismo, la capacidad de afectación en el peor de los casos y la relación de la capacidad de respuesta que tengan los elementos pertinentes para la contención y reacción ante dicho accidente y/o incidente.

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan al AI se describieron en las Páginas 69 a la 83 del Capítulo III del IP, en donde, se menciona que en el predio del Proyecto y en su AI, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las **Páginas 122 a la 127** del **Capítulo III** del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

## Condiciones adicionales

XX. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción V, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

Página 7 de 11







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7946/2021

Ciudad de México, a 06 de julio de 2021

The code is the proof of the pile of the code "Artículo 4°.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso: Gas Ip comercial [2]"

reliefs think on the fitting to the flat build the think on all the or or or or or

El Regulado manifiesta que el Proyecto contará con un almacenamiento total de 10,000 litros de agua en dos tanques, lo cual, equivale aproximadamente a 5,400 kilogramos de gas L.P., por lo que, esta DGGC determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta DGGC

## RESUELVE

PRIMERO.- Es PROCEDENTE la realización del Proyecto "Estación de Carburación, San Juanito, Bocoyna, Chihuahua", con pretendida ubicación en Avenida Juárez No. 810, Colonia Centro, C.P.33210, San Juanito, Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, ya que, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del REIA; así como, a las disposiciones establecidas en el ACUERDO.

La presente resolución ampara el Proyecto en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una Estación de Gas L.P. para Carburación en zona urbana, conforme a lo descrito en el Considerando XIX de la presente resolución.

[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

Página 8 de 11

Boulevard Adolfo Ruíz Cortínes No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7946/2021

Ciudad de México, a 06 de julio de 2021

SEGUNDO.- El Regulado deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del Proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual, comunicará por escrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial con copia a la DGGC, del inició de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como, la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.- Al término de la vida útil del Proyecto, el Regulado deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al Regulado del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta AGENCIA en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, por lo que, el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del Regulado, que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización, deberá presentar a ante esta DGGC los requisitos establecidos en el trámite CONAMER con número de homoclave ASEA-00-039 "Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos", con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas[3] de los que forma parte el sitio del Proyecto y su AI, que fueron descritas en el IP presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la LGEEPA, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución <u>no reconoce</u>

[8] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)

Página 9 de 11

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7946/2021

Ciudad de México, a 06 de julio de 2021

o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia DGCC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del Regulado contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta DGGC no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al Regulado del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco, de contar con el dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el Proyecto cumple con la NOM-003-SEDG-2004 para la etapa de operación.

Asimismo, el Regulado deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO.- La presente resolución a favor del Regulado es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, el Regulado deberá presentar a la DGGC el trámite CONAMER con número de homoclave ASEA-00-017 "Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos".

OCTAVO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del Regulado, que de conformidad con la LGEEPA, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el Regulado será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto descritos en la documentación presentada en el IP.

NOVENO.- Se hace del conocimiento del Regulado, que la presente resolución es emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA, el ACUERDO y las demás previstas en otras disposiciones legales y

Página 10 de 11

Tel: (55) 9126-0100









Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7946/2021

Ciudad de México, a 06 de julio de 2021

reglamentarias en la materia, por lo que, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**DÉCIMO.-** Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Jorge Alberto Chávez Chávez**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Super Gas de México, S.A. de C.V.**; así como, autorizado para oír y recibir notificaciones al **C. José Alberto Conde Romero**, en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Notifíquese la presente resolución al **C. Jorge Alberto Chávez Chávez**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Super Gas de México**, **S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo <u>167 Bis de la LGEEPA</u> y demás relativos aplicables.

A T E N T A M E N T E
Directora de Gestión de Distribución y
Expendio de Petrolíferos y Gas Natural A

Biól. Ivonne Cecilia Garduño Escobedo

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Gestión Comercial, ejerciendo las atribuciones contenidas en los artículos 18 y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de conformidad con el oficio de designación ASEA/UGI/0186/2021, de fecha 20 de abril de 2021.

C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizales López. - Director Ejecutivo de la ASEA. - Para su conocimiento.

Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.

Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para su conocimiento.

Expediente: 08CI202IG0032 Bitácora: 09/IPA0I38/04/21 Folio: 0659I0/05/21





ANA CONTRACTOR OF ANA

gio es la caración de la company de la compa

Private an Grassifie Signer field is trape out to provide a Companie Compan

the second secon

transmission is an in the contract of the contract of the capture of the capture

ANY ACT OFFICE AND ACT OF A STREET AND ACT OF

About of control of the second control of the second of th

A TAN A TAN

1. 4. 4. 100

## Military of the Continue Secretary 1911

described as a secretary through the control of the

A PROPERTY OF THE PROPERTY OF

The same

The state of the s